

Capítulo 1.- Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Composición:

1. El Tribunal de Etica Profesional del Servicio Exterior de la Nación (en adelante, “el Tribunal”) estará integrado por cinco (5) funcionarios de la Categoría “A” (Embajador Extraordinario y Plenipotenciario), “B” (Ministro Plenipotenciario de Primera Clase) y “C” (Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase) que, conforme con el Artículo 2, inciso b) de la Ley 20.957, revisten en el Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación.

2. Para poder integrar el Tribunal, los funcionarios mencionados en el párrafo anterior deberán haber pasado a integrar el Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación al menos 3 (tres) años antes de su designación.

Artículo 2.- Designación:

Los Jueces del Tribunal serán designados mediante el siguiente procedimiento:

1. El Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto deberá convocar, mediante resolución, una consulta entre los funcionarios de los Cuerpos Permanentes Activo y Pasivo del Servicio Exterior de la Nación. La supervisión de la consulta estará a cargo de la Honorable Junta Calificadora a que se refiere el artículo de la Ley 20.957.

2. Los funcionarios mencionados en el inciso anterior deberán elegir 5 (cinco) Miembros del Cuerpo Permanente Pasivo que reúnan los requisitos mencionados en el Artículo 1.

3. Una vez clausurada la consulta, la Honorable Junta Calificadora confeccionará un acta que será elevada al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Sobre la base de dicha acta, el Señor Ministro.... designará a los 5 miembros del Tribunal de entre los 10 más votados, teniendo presente que, al menos dos (2) de los Miembros del Tribunal deberán tener el título universitario de Abogado, expedido por una Universidad nacional.

Artículo 3.- Duración en el cargo

Los Miembros del Tribunal durarán en su cargo por 2 (dos) años, con posibilidad de una nueva designación por un solo período de igual duración.

Artículo 4.- Organización

El Presidente del Tribunal será elegido por el propio Tribunal de entre aquellos Miembros de mayor categoría.

El Vicepresidente del Tribunal será elegido por el propio Tribunal entre sus Miembros de mayor categoría, y sustituirá al Presidente en ausencia de éste.

El Secretario del Tribunal será elegido por el propio Tribunal entre los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo de las categorías C (Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase), D (Consejero de Embajada y Cónsul General) y E (Secretario de Embajada y Cónsul de Primera Clase). El Secretario deberá tener título universitario de Abogado expedido por Universidad nacional. El Secretario estará a cargo de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el presente Reglamento para la validez de los actos del procedimiento y de la ejecución de todos los actos que tiendan al desarrollo de dicho procedimiento a él encomendados por el Tribunal. Asimismo, labrará acta de todas las audiencias y otros actos llevados a cabo por el Tribunal de los cuales se requiera constancia escrita, y será el responsable de la conservación y seguridad de la documental y otros medios de prueba adquiridos durante el transcurso del procedimiento.

A solicitud del Secretario, el Tribunal podrá convocar a uno o más funcionarios del CPA del SEN para que asistan al primero en su tarea.

Artículo 5.- Recusaciones y excusaciones

1. Los Miembros del Tribunal y el Secretario deberán excusarse y podrán, a su vez, ser recusados:

- a) cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con el imputado o con el denunciante,
- b) cuando hubieren sido denunciantes o denunciados anteriormente por el imputado o por el denunciante,
- c) cuando tengan reconocida amistad o enemistad con el imputado o el denunciante,
- d) cuando hayan prestado servicios en un área de la Cancillería o en un destino en el exterior con el imputado o con el denunciante.
- e) Cuando tengan interés en el procedimiento o sean acreedores o deudores del imputado o del denunciante,
- f) Cuando dependan jerárquicamente del imputado o del denunciante.

2. La recusación deberá ser deducida en el primer acto del procedimiento en el que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto, deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

3. La recusación será presentada ante el Secretario. Dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la presentación de la recusación, el recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones al Tribunal. El Tribunal deberá dictar resolución dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la presentación de dicho informe.

4. La excusación deberá ser deducida inmediatamente después de verificada la existencia de una o más de las causales enunciadas en el inciso 1, elevándose informe escrito sobre las mismas al Tribunal. El Tribunal deberá dictar resolución dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la presentación de dicho informe.

5. Cuando la recusación o excusación se refiera al Miembro instructor, quedará suspendida la etapa instructoria del procedimiento hasta tanto el Tribunal haya dictado la resolución pertinente. En caso de que el Tribunal haga lugar a la recusación o excusación deducidas, designará, dentro de los 5 (cinco) días de dictada la resolución, a un nuevo instructor.

Artículo 6.- Procedimiento

Instructor?

Suplentes o conjueces?

Admisibilidad.